

VISTO

El Artículo 217, inc. t) del Código Tributario Provincial (Decreto Ley 2444/62) y el Decreto 1580/93, y

CONSIDERANDO:

Que en ejercicio de las facultades previstas en el inciso a) del Artículo 2° de la Ley 3914 el Poder Ejecutivo Provincial dejó sin efecto mediante el dictado del Decreto N° 1580/93, el impuesto de sellos de todos aquellos actos, contratos y documentos que tengan por objeto la comercialización, el manejo, el acondicionamiento, el transporte y el almacenaje de productos agropecuarios;

Que sin perjuicio de la citada normativa, el inciso t) del Artículo 217 del Código Tributario Provincial (Decreto Ley 2444/62) exime del citado gravamen los mismos actos y contratos en tanto sean registrados en Bolsas y Mercados con sede central en esta Provincia;

Que habiéndose constituido formalmente la Bolsa de Comercio del Chaco con domicilio en calle A. Frondizi N° 174 - 7° Piso de la ciudad de Resistencia, CUIT N° 30-71107685-5, y habiendo obtenido la autorización de la Comisión Nacional de Valores mediante Resolución N° 16459 del 18 de noviembre de 2010, resulta necesario compatibilizar el espíritu de la exención dispuesta en su oportunidad, de manera de dar plena operatividad al Código Tributario Provincial y armonizar las normas involucradas.

Que así, resulta entonces propicio dejar sin efecto, en su parte pertinente, el Decreto 1580/93, lo que permitirá que los contratos y actos vinculados a la actividad agropecuaria conserven la exención en el impuesto de sellos en tanto sean registrados en la citada Bolsa de Comercio del Chaco de conformidad a las previsiones del Código Tributario Provincial.

Por ello,

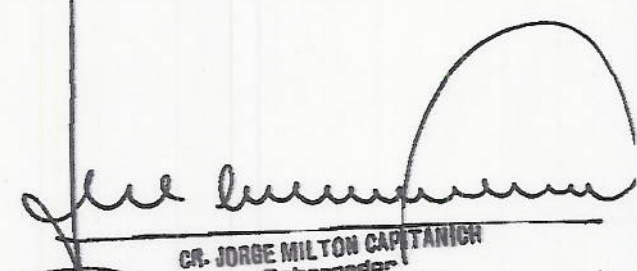
**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1°: Déjase sin efecto el inciso h) del Decreto 1580/93, a partir del 01 de enero de 2011.

Artículo 2°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N°

2640


DR. JORGE MILTON CAPITANICH
Gobernador
Provincia del Chaco


ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 7149

ARTÍCULO 1º: Modifícase el artículo 3º de la ley 2071 - Ley Tarifaria Provincial-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3º: Fijase a los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario Adicional a que se refiere el artículo 104 del Código Tributario, la siguiente escala conforme la valuación fiscal total y coeficiente diferencial por zona agroecológica:

BASE IMPONIBLE

Base Imponible en pesos (\$)		Valor Incremental
Desde	Hasta	
0,00	500,00	\$ 0,05
501,00	1.500,00	\$ 0,15
1.501,00	4.000,00	\$ 0,20
4.001,00	7.000,00	\$ 0,25
7.001,00	12.000,00	\$ 0,30
12.001,00	18.000,00	\$ 0,35
18.001,00	24.000,00	\$ 0,50
24.001,00	27.000,00	\$ 0,70
27.001,00	32.000,00	\$ 1,00
32.001,00	38.000,00	\$ 1,30
38.001,00	45.000,00	\$ 1,40
45.001,00	60.000,00	\$ 1,60
60.001,00	90.000,00	\$ 1,80
90.001,00	135.000,00	\$ 2,00
135.001,00	195.000,00	\$ 2,20
195.001,00	268.000,00	\$ 2,40
268.001,00	300.000,00	\$ 2,60
300.001,00	360.000,00	\$ 4,00
360.001,00	500.000,00	\$ 4,50
500.001,00	1.000.000,00	\$ 5,50
1.000.001,00	5.000.000,00	\$ 6,00
5.000.001,00	10.000.000,00	\$ 6,50
10.000.001,00	99.999.999,00	\$ 7,00

“ARTÍCULO 35: Fijase en el uno coma cinco por ciento (1,5%) la contribución para el Fondo de Salud Pública establecida en el Código Tributario.”

ARTÍCULO 23: Modifícase el artículo 37 de la Ley 2071 Tarifaria Provincial y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 37: Las tasas de los intereses o recargos aplicables a que se refiere el artículo 65 del Código Tributario serán del tres por ciento (3%) o proporción diaria que corresponda en caso de fracción de mes sobre las deudas no actualizables, y del uno por ciento (1%) mensual en los casos de deudas susceptibles de actualización.

La actualización a que se hace referencia deberá entenderse en los términos de las disposiciones del Título Decimoquinto del Código Tributario. A los efectos de la proporcionalidad a que se refiere este párrafo, los meses se considerarán de treinta (30) días.

En el caso de los intereses previstos en el artículo 66 bis del Código Tributario, los mismos serán del cuatro por ciento (4%) o proporción diaria que corresponda en caso de fracción de mes.

Facúltase a la Administración Tributaria Provincial, a modificar los porcentajes establecidos en los párrafos precedentes para adecuarlos a las variaciones que puedan operarse en la situación económica general o en el mercado financiero en particular.”

ARTÍCULO 24: Modifícase el artículo 39 de la ley 6723 – Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 39: Por los servicios administrativos prestados por la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, los interesados abonarán las tasas que establezca la Ley Tarifaria Provincial.”

ARTÍCULO 25: Elimínase el inciso d) del artículo 44 de la ley 6723, y derógase toda norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 26: El excedente de recaudación obtenido como consecuencia del incremento de la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos a las actividades enumeradas en el inciso e) del artículo 12 de la ley 2071 será destinado a la integración de un fondo para la promoción y radicación de emprendimientos industriales en la Provincia, hasta la suma de pesos cincuenta millones (\$ 50.000.000,00).

ARTÍCULO 27: Las disposiciones de la presente ley regirán a partir del 01/01/2013.

ARTÍCULO 28: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.